

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Habiendo aparecido equivocada la fecha del Real decreto creando la Sala especial de la isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino, al citarlo en la Exposición de motivos y Real decreto de 26 del pasado Septiembre, publicados en el BOLETIN de 2 del actual, se reproducen íntegros ambos documentos debidamente rectificadas:

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Consecuencia lógica del Real decreto de 12 de Agosto de 1887, que creó la Sala especial del Tribunal de Cuentas para conocer de los asuntos de Cuba, era la supresión de una de las tres Salas en que, con arreglo á la ley Orgánica, se divide aquel alto Cuerpo. El menor trabajo que, segregados los asuntos de la expresada Antilla, tiene la Sala tercera, y la conveniencia de dar unidad de criterio á la resolución de las cuestiones surgidas del examen de las cuentas de nuestras provincias de Ultramar así lo aconsejan.

No es, pues, extraño, y antes, por el contrario, era por todos previsto, que una de las rebajas hechas por el Gobierno de V. M., al cumplir el precepto del art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, fuera la reducción del número de Ministros del Tribunal, cuyos haberes se satisfacen con cargo al presupuesto de la Península. En lo sucesivo serán seis Ministros los que, distribuidos en dos Salas, conocerán de las cuentas, expedientes de reintegro y demás asuntos encomendados al Tribunal y que procedan de la Península é islas adyacentes, pasando todo lo relativo á las Antillas y Filipinas, interin por el Ministerio de Ultramar se organiza este servicio, á la Sala especial.

Natural es que no se haga novedad respecto á las condiciones que han de reunir los Ministros de las Salas de la Península: el Gobierno se limita á modificar la ley en cuanto es preciso para realizar la economía, y así continuarán exi-

giéndose los requisitos establecidos en el artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, si bien únicamente dos de los Ministros habrán de reunir los especiales determinados en el art. 2.º, puesto que, según el mismo, sólo es preciso que concurre un Letrado á cada Sala.

La necesidad de que el Pleno se constituya por el Presidente y seis Ministros, y la prohibición de que para resolver de algunos negocios asistan los Ministros de la Sala que tomó el acuerdo objeto del recurso, obliga á que concurren sin distinción para constituir el Pleno los Ministros de unas ú otras Salas, toda vez que ni es razón bastante para negar la asistencia á los Ministros que conocen de los asuntos de Ultramar el que sus nombramientos se hagan con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1887, y no según las leyes de 23 de Junio de 1870 y 3 de Julio de 1877, ni tampoco existiendo Ministros propietarios deben ser preteridos, dándose preferencia á los suplentes.

No desconoce el Gobierno que la contabilidad judicial necesita en España más profunda reforma, y que la opinión pública reclama procedimientos menos lentos: pero no es la realización de una economía motivo bastante para justificar que el Gobierno resuelva por sí los arduos y difíciles problemas relativos al modo de examinar y aprobar las cuentas del Estado, prescindiendo en tan grave asunto del concurso de las Cortes. A la sabiduría de éstas someterá oportunamente un proyecto de ley, y en él procurará hermanar la rapidez de la acción con la madurez del examen, dando garantía al derecho privado, y facilidad y eficacia á la misión propia de los Cuerpos Colegisladores.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 26 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto.

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, como REINA Regente del

Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen tres plazas de Ministros de las nueve establecidas por el art. 3.º de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 23 de Junio de 1870.

Art. 2.º En vez de las tres Salas que determina el art. 27 de la ley Orgánica citada, se formarán dos, que conocerán de todos los asuntos que procedan de la Península é islas adyacentes, y cuyo conocimiento se atribuye al Tribunal por las leyes vigentes.

Art. 3.º Interin por el Ministerio de Ultramar se determina lo conveniente, la Sala especial, creada por Real decreto de 12 de Agosto de 1887, conocerá, además de los asuntos que hoy le competen, de todos los atribuidos al Tribunal procedentes de Puerto Rico y Eilipinas.

Art. 4.º Los Ministros que formen las Salas á que se refiere el art. 2.º de este decreto habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, y por lo menos dos de ellos las determinadas en el art. 2.º de la misma.

Art. 5.º Para la constitución del Tribunal pleno y resolución de los asuntos que al mismo corresponden, concurrirán indistintamente los Ministros que formen las Salas de la Península y de Ultramar.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre del corriente año, los Gobernadores asumirán todas las atribuciones que les conferia el reglamento de 1.º de Abril de 1887 para

el régimen de las Secciones de Fomento, y las que según el mismo reglamento correspondían á los Jefes de éstas.

Art. 2.º Los Gobernadores podrán delegar en los Secretarios de los Gobiernos civiles las atribuciones que por derecho propio ó por delegación tenían los Jefes de las Secciones.

Art. 3.º El Ministro de Fomento nombrará, con arreglo á la plantilla que se consigna en el artículo siguiente, los empleados que en cada Gobierno de provincia habrán de entender en los expedientes y asuntos relativos á los ramos de Fomento.

Art. 4.º La plantilla de estos empleados será la siguiente:

Un Oficial primero de Administración civil, Oficial mayor de las Secciones de Fomento, con 3.300 pesetas.

Ocho Oficiales segundos de Administración civil, primeros de las Secciones de Fomento, con 3.000 pesetas.

Doce Oficiales terceros de Administración civil, segundos de las Secciones de Fomento, con 2.500 pesetas.

Cincuenta y seis Oficiales cuartos de Administración civil, terceros de las Secciones de Fomento, con 2.000 pesetas.

Veinte Oficiales quintos de Administración civil, Escribientes primeros de las Secciones de Fomento, con 1.500 pesetas.

Y sesenta y cuatro aspirantes primeros de Administración civil, Escribientes segundos de las Secciones de Fomento, con 1.250 pesetas.

Art. 5.º Se rebaja á 25.000 pesetas la partida consignada en el cap. 4.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para gastos de material de las Secciones.

Art. 6.º Los empleados de las Secciones que queden cesantes por estas reformas serán preferidos para ocupar las plazas que en lo sucesivo vacaren.

Art. 7.º Quedan derogados el reglamento de 1.º de Abril de 1887 y todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Real orden.

El Ministerio de Estado dice al de Hacienda, con fecha 21 de Agosto último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Cónsul general de España en Génova dice á este Ministerio en despacho núm. 56 lo que sigue:

«El Ministerio de Hacienda de Italia, para regularizar la comprobación de la procedencia de las mercancías extranjeras, por medio de los certificados de origen ha dictado las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> A principiarse del 1.<sup>o</sup> del venidero Septiembre serán exigidos por las Aduanas del Reino los certificados de origen aun para las mercancías de procedencia directa, excepto las de los países extraeuropeos situados más allá de los estrechos de Suez y Gibraltar.

Para las mercancías procedentes de tales países bastará la presentación de la póliza ordinaria con destino á Italia.

2.<sup>a</sup> Para la expedición del certificado de origen quedan autorizadas desde ahora en adelante, además de las Autoridades anteriormente designadas, los Oficiales de policía en Alemania y las Cámaras italianas instituidas en el extranjero.

Serán asimismo reconocidas como certificados de origen fehacientes las declaraciones juradas que se suelen hacer en Inglaterra ante Notario público ó ante la Autoridad judicial.

3.<sup>a</sup> Las antedichas autoridades no pueden naturalmente expéditar certificados de origen sino para las mercancías que produce el país donde reside.]

Sin embargo, respecto de Trieste se hace la excepción que serán válidos los certificados expedidos por la Aduana austriaca y por las Administraciones de los almacenes generales de dicha ciudad para los géneros coloniales que provengan de aquellos almacenes públicos de depósito.

4.<sup>a</sup> Respecto á los productos de Túnez, no serán admitidos los certificados expedidos por Autoridad alguna otra que las Cámaras de Comercio italianas ó los Consulados italianos.

5.<sup>a</sup> No serán admitidos los certificados de origen expedidos con fecha posterior á la de la llegada de la mercancía del lugar de producción.

6.<sup>a</sup> El certificado de origen deberá unirse, junto con la declaración de la Aduana, para las procedencias de tierra, el talón ó recibo del porte, ó la declaración presentada por el expedidor en la estación de ferrocarriles de partida, como prueba adicional de que la mercancía es producto del país en que se concedió el certificado.

7.<sup>a</sup> En cuanto á las procedencias de Francia, serán exentas de pago del derecho establecido en la tarifa diferencial solamente las mercancías originarias de otras naciones que hayan atravesado de tránsito, y en vagones sellados, el territorio de la República, y aquellas que hayan sido trasbordadas en puerto francés.

Las mercancías que hayan transitado de este modo por el territorio francés deberán, sin embargo, estar provistas del certificado de origen, y aquellas que fueron trasbordadas en un puerto de Francia, además del certificado de origen si proceden de países situados más acá de los Estrechos, deberán también estar provistas de un certificado de la Aduana del puerto francés, visado por el Cónsul ita-

liano, en el que se declare el efectuado simple trasbordo; puesto que si las antedichas mercancías hubiesen entrado en los *Entrepôts* ó en cualquier otro depósito mercantil de Francia, ó hubiesen estado puestas al libre comercio de dicha nación, deberán ser consideradas como mercancías de origen francés.

8.<sup>a</sup> No pierden el carácter de mercancía francesa los hilados y tejidos, y en general los productos franceses, que se manden á otro Estado para recibir allí cualquier mano de obra que sea.

9.<sup>a</sup> Las expediciones directas á los arsenales ó á otros establecimientos militares ó marítimos del Estado serán admitidas al beneficio de la tarifa convencional cuando del conocimiento del transporte marítimo ó de la guía del transporte terrestre no resulten de procedencia francesa, aunque falte el certificado de origen.»

De real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio. Madrid 11 de Septiembre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Real orden.

Excmo. Sr.: La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en sus bases señaladas con la letra D, determina los derechos que, según los casos, han de abonarse al Tesoro al obtener honores de las carreras civiles de la Administración pública, previniendo la 5.<sup>a</sup> de ellas que las concesiones de dichos honores caducarán y serán de ningún valor ni efecto cuando tres meses después de obtenidos no se hayan satisfecho por los interesados los derechos correspondientes.

La práctica viene demostrando que en la mayoría de las concesiones de esta índole, ya sea por negligencia, abandono ó desconocimiento de la ley por partes de las personas agraciadas, no se efectúa el pago de los derechos correspondientes, á pesar de estar sólo exceptuados de hacerlo funcionarios públicos al ser jubilados, según se determina por la 4.<sup>a</sup> de dichas bases.

A fin de evitar este abuso que se comete en perjuicio de la Hacienda pública, é impedir puedan ostentarse honores que la ley declara nulos cuando falta el requisito del expresado pago; el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en las concesiones de honores de empleos del cuerpo de Administración civil otorgadas por este Ministerio se observen en lo sucesivo los trámites siguientes:

1.<sup>o</sup> En la disposición concediendo los honores se precisarán la categoría administrativa del agraciado y la base, de las señaladas con la letra D en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, con arreglo á la cual se hace la concesión, ó expresándose en su defecto que ésta tiene lugar en virtud del Real decreto de 12 de Abril de 1879.

2.<sup>o</sup> En la credencial ó comunicación que se dirija al interesado participándole la concesión, se hará constar, además de la disposición que regula los derechos que ha de abonar al Tesoro, el plazo para

satisfacerlos y la prevención de que, transcurrido el mismo sin haber efectuado el pago, queda anulada la concesión.

3.<sup>o</sup> Que al darse por este Ministerio al del digno cargo de V. E. el conocimiento prevenido en la base 7.<sup>a</sup> de las citadas de la ley de 29 de Junio de 1867, se acompañe el diploma para el interesado, á quien se le entregará por la dependencia de Hacienda respectiva al poner en el mismo la nota de quedar satisfechos los derechos correspondientes, dando de ello aviso á este departamento.

Y 4.<sup>o</sup> Que por ese de su digno cargo se devuelvan á éste de la Gobernación, para ser inutilizados, los diplomas de honores caducados por falta de pago de derechos en el plazo que la ley señala.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1888.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de Hacienda.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 25 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo Victoriano Sos Gurendiani, soldado del reemplazo de 1887 por el cupo de la zona militar núm. 3.

Quedar asimismo enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo á Máximo Sánchez Gallego, soldado del reemplazo de 1887 por el alistamiento de Alcalá de Henares.

Reclamar, por conducto del Sr. Gobernador, el expediente original relativo á la subasta de la Casa Panera de Torrelaguna, para en su vista informar acerca de la instancia solicitando la anulación de dicha subasta.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que puede aconsejar á la Superioridad que conceda al Ayuntamiento de Colmenarejo la autorización que solicita para retirar de la Caja de Depósitos la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, y convertir en títulos al portador una inscripción intransferible, hasta realizar la cantidad á que asciende el presupuesto de las obras de construcción de Casa Ayuntamiento con dependencias para Juzgado municipal, escuelas y cárcel.

Acto seguido, ocupándose la Comisión de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Declarar de abono al Dr. D. Jerónimo Balaguer, con cargo al capítulo segundo, artículo 3.<sup>o</sup> del presupuesto provincial vigente, dos cuentas importantes, una 31

pesetas 50 céntimos, y otra 15 pesetas 75 céntimos por linfa vacuna remitida á los pueblos de Villarejo de Salvanes y Valdilecha.

Dirigir oficio al Sr. D. Félix Pascual, á fin de que se sirva manifestar cuanto le conste acerca de los extremos siguientes: primero, época en que tuvo lugar el fallecimiento de D. Joaquín Huerta y López, que parece ha donado á la Inclusa dos cuartos de una acción de la Compañía especial minera *Dos Mundos, Riojana y Medio Mundo*; segundo, si falleció testado ó intestado; y tercero, capital que representan los cuartos de acción; todo sin perjuicio de acusar el correspondiente recibo, y dar gracias á Doña Sandalia Maquedano por haber hecho entrega de los indicados documentos.

Acceder á la instancia de D. Gregorio Blas, que solicita que le sea entregada su prima hermana y ahijada Angela Blas y Gálvez, acogida en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 26 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Oficiar al Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospital, á fin de que se sirva informar acerca de la instancia de D. Ildefonso Muñoz, padre del mozo Diego Muñoz León, en solicitud de que se incluya á su hijo en el alistamiento para el reemplazo próximo, sin la penalidad que establece el art. 30 de la ley.

Pasar al ponente Sr. Guillén dos expedientes sobre expropiación de terrenos propios de Doña Pilar Berindoaga, ocupados con las obras de construcción de las acequias derivadas del Canal de Isabel II.

Acto seguido, ocupándose la Comisión de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Pasar á informe del Sr. Visitador del Personal la instancia del aspirante á Oficial D. Antonio Carrillo, solicitando se le coloque en el lugar que dice corresponderle en la escala de los de su clase.

Desestimar la instancia de D. Pedro María Quirós, aspirante á Oficial del Cuerpo Administrativo provincial, en solicitud de que se deje sin efecto la suspensión de empleo y sueldo que se le impuso por faltas en el servicio.

Admitir la dimisión que hace José Álvarez del cargo de Portero 4.<sup>o</sup> de las oficinas de esta Corporación, disponiendo que pase á ocupar el último lugar de la escala de Ordenanzas de primera clase, y ascender á la plaza de Portero 4.<sup>o</sup> á Manuel Gil Sanz, que es el primero de los Ordenanzas de dicha clase.

Acordar en principio la construcción de una barca en sustitución de la que hoy existe inservible en término de San Mar-

lín de la Vega, restituya el paso por el río Jarama, y que en su día ha de servir para establecer el paso definitivo sobre dicho río de la sección de carretera comprendida entre el citado pueblo y el de Morata; y disponer que el Sr. Ingeniero Jefe de caminos provinciales proceda á formar el proyecto y presupuesto de la expresada obra.

Hacer constar en acta que la Comisión provincial, al acordar en sesión de 4 de Agosto último recibir con agrado la obra pictórica del pensionado en Roma D. Pedro Mendigacha y Casas, y que dicha obra fuese colocada en uno de los salones del Palacio provincial, acordó asimismo declarar de abono las 313 pesetas 40 céntimos á que ascienden los gastos de construcción del bastidor, marco y conducción de dicho cuadro titulado «Cervantes».

Acceder á la instancia de José Tron, Ordenanza de las oficinas del Hospital de San Juan de Dios, que solicita se le abone en metálico el importe de la ración en especie que disfruta en dicho Establecimiento.

Dar orden al Sr. Depositario de fondos provinciales, á fin de que admita para su guarda y custodia en Caja, las cantidades que se recauden por la venta de billetes para la corrida de toros á beneficio del Hospital provincial, cuyas cantidades conservará á disposición del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, hasta que terminada la corrida se forme la oportuna cuenta.

Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de D. José Rilo y Fernández, en solicitud de que se le devuelva un depósito constituido en la Caja de la provincia en 10 de Agosto último, con objeto de tomar parte en la subasta para el suministro de hulla; y la Comisión acordó: 1.º Que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia la pérdida del resguardo de que se trata, señalándose un plazo de dos meses para que si existiera en poder de alguna otra persona que no sea el solicitante, lo presente en estas oficinas; ó proceder á la entrega del depósito al Sr. Rilo, si transcurrido dicho término no se hubiere deducido ninguna reclamación. 2.º Que atendido á que los anuncios son originados por virtud de petición y en interés del solicitante, el importe de los mismos será de su exclusiva cuenta y siempre que se conforme con la redacción y forma que se les dé por estas oficinas para mayor garantía del acto de devolución, debiendo el interesado recoger al efecto los anuncios para su inserción en los citados periódicos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 27 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión se ocupó de

los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Pasar al Sr. Arquitecto Jefe de la provincia el oficio de la Dirección del Canal de Isabel II, relativo á la renovación del abono de agua para la Casa Palacio de la Corporación, á fin de que se entere de las condiciones é informe á esta Comisión provincial.

Oficiar al Alcalde de Cenicientos á fin de que dé explicaciones acerca del hecho de haber recaudado por ingresos 6.766'37 pesetas, menos de las autorizadas en el presupuesto de 1887 á 88.

Oficiar igualmente al Alcalde de Caneencia para que en el plazo de ocho días manifieste por qué no han ingresado en arcas 6.247'88 pesetas, de las 12.486'26 autorizadas como ingresos en el presupuesto de 1887 á 88; é interesar del Señor Gobernador que se active el examen de las cuenta atrasadas.

Declarar caducada la gracia otorgada al Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas de aplicar el importe de sus atrasos por contingente provincial á la construcción de Escuelas, en vista de que han transcurrido con exceso el plazo fijado para dar principio á las obras; y en cuanto á la responsabilidad por los descubiertos en que se halla dicho pueblo, disponer la inmediata formación del oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto por la Diputación en 11 de Mayo del año próximo pasado.

Manifestar al Ayuntamiento de San Agustín que á la mayor brevedad haga el ingreso en la Caja provincial de las sumas que adeuda correspondientes á los ejercicios de 1873 á 76, 76 á 77 y 77 á 78, importantes 2.705 pesetas 66 céntimos, pues de no hacerlo se procederá á realizarlos por la vía de apremio.

Disponer que por el Arquitecto de distrito se forme el presupuesto á que ha de someterse la ejecución de las obras de reforma de la casa escuela de Daganzo; y acceder á la instancia del Ayuntamiento, en solicitud de que el plazo de 90 días fijado para la contratación de las obras no empiece á contarse hasta que se forme dicho presupuesto.

Aprobar la cuenta de gastos ocasionados en la cárcel correccional de Colmenar Viejo durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, que ascienden á 1.293 pesetas 50 céntimos; y remitir dicha cuenta original á la Contaduría para los efectos correspondientes.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

#### Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de la Hacienda de la cuarta zona de esta capital, que comprende los distritos de Congreso y Hospital.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al primer trimestre del presente año económico en los plazos concedidos para la cobranza los contribuyentes por territorial é industrial que figuran en las relaciones autorizadas que obran en esta Agencia, y se hallan de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha dictado por la

misma con fecha 2 del actual, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial y territorial que expresa la precedente relación, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción de 12 de Mayo, se publica el presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comience á contarse desde el día de la fecha.»

Madrid 2 de Octubre de 1888.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

D. Emilio Molina y Lapayerre, Agente ejecutivo de la Hacienda de la quinta zona de esta capital, que comprende los distritos de Hospicio y Universidad.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al primer trimestre del presente año económico en los plazos concedidos para la cobranza voluntaria, los contribuyentes por territorial é industrial que figuran en las relaciones autorizadas que obran en esta Agencia y se hallan de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha dictado por la misma, con fecha 2 del actual, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial y territorial que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se publica el presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.»

Madrid 2 de Octubre de 1888.—El Agente ejecutivo, Emilio Molina.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcobendas.

No habiendo tenido efecto la subasta de pastos del Baldío del Juncal de este término, por falta de licitadores, se ha acordado señalar la tercera y última para el día 3 de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 760 pesetas por dos años, y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcobendas 24 Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

### Colmenarejo.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente, saca á pública subasta el arriendo de los pastos del monte de estos propios denominado Tiesta Cabezas, para 100 cabezas de ganado lanar y tipo de 100 pesetas; para la celebración de dicho acto se ha señalado el día 28 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría y lo estará en el acto del remate.

Colmenarejo 25 Septiembre de 1888.—El Alcalde, Paulino Panadero.

### Garganta.

Se hace saber que si el día 14 de Octubre próximo no hubiese licitadores á las subastas de los pastos de los montes de estos propios, denominados Cañizuela, Cañadillas, Prado Cañuelo y Prado Plantío, se señala para la que quede sin subastar el día 21 de dicho mes, de las doce de la mañana en adelante, en la Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que se publicó en la primera.

Garganta y Septiembre 29 de 1888.—El Alcalde, Vicente de la Peña.

### Guadalix.

Con la competente autorización se arriendan los pastos del monte Rebollar de la Cabeza, perteneciente á estos propios, por todo el año forestal de 1888-89, por el tipo de 20 pesetas, para 10 reses vacunas, bajo las condiciones que expresa el pliego, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate, que tendrá lugar el día 28 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en esta Casa Consistorial.

Guadalix 30 de Septiembre de 1888.—El Alcalde interino, Vicente Cortés.

### Villamantilla.

El día 21 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consisto-

riales de esta villa, se procederá por el Ayuntamiento de la misma, competente-mente autorizado para ello, en subasta pública y por vez primera para ganado cabrio, al arriendo de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este distrito, bajo el tipo de 1.800 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones correspondiente.

El aprovechamiento se hará con 600 cabezas del referido ganado, desde 1.º de Noviembre del corriente año á 31 de Marzo de 1889.

Lo que se anuncia llamando licitadores, haciendo saber al mismo tiempo que en la época que dure el referido arriendo se verificará una poda general en el arbolado alto de la misma.

Villamantilla 17 Septiembre 1888.—  
El Alcalde, Tomás Blasco.

### Consejo de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA.

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 16 de Julio de 1888. D. Damián Peña y Palomar contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Junio de 1888, por la que se le niega el ingreso en el cuerpo de Inválidos.

En 16 de Julio de 1888. Doña Dolores Perdiguier y Benedit contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1887, sobre derecho á pensión de Monte pío.

En 19 de Julio de 1888. D. Rafael Martínez Illescas, Intendente de Marina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Junio de 1888, sobre abono de sueldos.

En 23 de Julio de 1888. Doña Prima Sáenz y Zornoza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1886, sobre mejora de pensión.

En 23 de Julio de 1888. D. José García Torrijos, Teniente de Inválidos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Marzo de 1888, sobre abono del tiempo que permaneció retirado.

En 26 de Julio de 1888. D. Juan López Herrero, Teniente de infantería, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Mayo de 1887, sobre que se le conceda el empleo de Capitán.

En 28 de Julio de 1888. D. José Aniceto Alonso Sáinz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Junio de 1888, sobre abono de atrasos de pensión.

En 30 de Julio de 1888. D. Alfredo Pérez Barnechea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 13 de Mayo de 1888, sobre abono de servicios y mejora de retiro.

En 30 de Julio de 1888. D. Félix Jiménez Albendiu, Teniente de artillería, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Junio de 1888, sobre mejora de haber de retiro.

En 30 de Julio de 1888. D. Pío Pinto Muñoz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Mayo de 1888, sobre mejora de haber de retiro como Capellán castrense.

En 30 de Julio de 1888. D. Valero Gil Lloved contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Marzo de 1888, sobre abono de atrasos de pensión.

En 31 de Julio de 1888. D. Juan Benavente y Calvo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Junio de 1888, sobre mejora de haber de retiro.

En 1.º de Agosto de 1888. D. José Sánchez Gómez, Brigadier de Ejército, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Mayo de 1888, sobre que se le exima del pago de cierta cantidad desfalcada en el regimiento de infantería de España.

En 4 de Agosto de 1888. Doña Francisca de Oviedo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Abril de 1888, sobre derecho á cierta pensión.

En 4 de Agosto de 1888. D. Miguel Carrasco Carvajal contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Julio de 1888, sobre mejora de retiro.

En 4 de Agosto de 1888. D. Emilio Apezteguía, Comandante de caballería retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Junio de 1888, sobre mejora de retiro.

En 13 de Agosto de 1888. D. Juan González Bernal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Julio de 1888, sobre transmisión de un censo impuesto sobre la casa número 13 moderno de la calle del Portillo de esta Corte.

En 16 de Agosto de 1888. D. Fabriciano López Rodríguez contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 12 de Febrero y 12 de Junio de 1888, sobre su clasificación como Ingeniero agrónomo supernumerario de la categoría de Primeros.

En 20 de Agosto de 1888. La Compañía de los caminos de hierro del Norte de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Abril de 1888, sobre reintegro de 229.798'89 pesetas que por contribución industrial satisfizo sobre las utilidades repartidas á los accionistas procedentes de la línea de Alar á Santander.

En 22 de Agosto de 1888. D. Francisco Sánchez Guerrero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Junio de 1888, sobre mejora de retiro.

En 23 de Agosto de 1888. D. Dámaso Díez Huertas y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Mayo de 1888, sobre privación del ascenso á Alféreces de infantería para el que reglamentariamente fueron propuestos.

En 23 de Agosto de 1888. D. Antonio Guillén Flores contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1884, sobre abono del derecho de fiel medidor de líquidos de la ciudad y Reino de Sevilla.

En 27 de Agosto de 1888. D. Jerónimo Camarón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Mayo de 1888, sobre abono de dietas devengadas en la Comisión de apremio que se le confirió cerca del Ayuntamiento de Brunete.

En 28 de Agosto de 1888. D. Antonio Agustín y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Octubre de 1887, sobre transmi-

sión de un censo impuesto sobre la casa número 2 de la calle de la Redondilla de esta Corte.

En 4 de Septiembre de 1888. D. Juan Lois y García y Antonia Quintero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Mayo de 1888, sobre abono de atrasos de pensión.

En 5 de Septiembre de 1888. Doña Antonia Miguélez y Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Julio de 1888, sobre transmisión de pensión, como huérfana del Capitán de Infantería D. Gabriel.

En 5 de Septiembre de 1888. D. Agustín González y Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Julio de 1888, sobre mejora del sueldo que disfruta como retirado.

En 6 de Septiembre de 1888. Doña María del Carmen Cuadrado y Angulo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1883, sobre mejora de pensión.

En 10 de Septiembre de 1888. La Antigua Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 3 de Marzo de 1887 y 7 de Mayo de 1888, sobre aprobación del pliego de condiciones acerca de la concesión de las obras de canalización del Ebro.

En 10 de Septiembre de 1888. D. Ventura López-Nuño, Coronel de infantería retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Julio de 1888, sobre mejora de su haber de retiro.

En 10 de Septiembre de 1888. D. Simón Sedano, Teniente Coronel de infantería retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Julio de 1888, sobre mejora en su haber de retiro.

En 10 de Septiembre de 1888. Doña María Pascual y Durán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo de 1885, sobre mejora de pensión.

En 10 de Septiembre de 1888. D. Carlos Samper, Comandante retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Julio de 1888, sobre mejora en su haber de retiro.

En 14 de Septiembre de 1888. D. Salvador López Orozco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1888, sobre denuncia de cinco censos impuestos sobre la casa y estados del Duque de Híjar.

En 17 de Septiembre de 1888. D. Narciso Murguía y Luna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo de 1888, sobre tercería de dominio interpuesta por el interesado sobre granos y semillas que le habían sido embargadas en su tienda para pago de contribuciones.

En 17 de Septiembre de 1888. D. Manuel Marín, Capitán de la Guardia civil, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Agosto de 1888, sobre mejora de retiro.

En 18 de Septiembre de 1888. D. Miguel Gáname, Teniente Coronel de infantería retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Agosto de 1888, sobre mejora de haber de retiro.

En 19 de Septiembre de 1888. Don Francisco Fernández y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Enero de 1888, sobre que

se le conceda el empleo de Comisario de Guerra de segunda clase.

En 20 de Septiembre de 1888. D. Leopoldo Ramoneda y Barón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Febrero de 1888, sobre derecho á concurrir á las oposiciones á la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

En 22 de Septiembre de 1888. D. Pedro Martínez López, Comandante de infantería retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Agosto de 1888, sobre mejora de haber de retiro.

En 30 de Junio de 1886. La Condesa de Vega del Pozo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Noviembre de 1885, sobre pago de intereses de demora en la presentación de documentos referentes á la herencia de la Duquesa de Sevillano.

En 22 de Julio de 1887. El Agente internacional del Ferrocarril del Norte D. Bernardo Soubré contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1887, sobre alteraciones introducidas en la declaración 10.319/23 de Irún suscrita por la Agencia internacional del Ferrocarril del Norte.

En 26 de Septiembre de 1887. La Compañía de seguros *La Unión y El Fénix Español* contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Junio de 1887, sobre pago de la contribución industrial.

En 8 de Mayo de 1888. D. Francisco Nieto Barbitas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Marzo de 1888, sobre abono de servicios y mejora de clasificación.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—  
El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

En 13 de Noviembre de 1886. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1886, sobre pago de la contribución industrial por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, sobre las utilidades que obtuvo durante el año 1882.

En 10 de Diciembre de 1886. Los Duques de Alba y Tamames contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto de 1886, sobre revisión de una carga de justicia por el equivalente de las alcabalas de la villa de Palos.

En 23 de Septiembre de 1888. D. José Prat y Bassols, Comandante de infantería retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Julio de 1888, sobre mejora de haber de retiro.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—  
El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.